

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado Ponente

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	66001310500120190032801
Demandante	Carlos Hernando Giraldo Aguirre
Demandada	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones
Asunto	Apelación y consulta Sentencia 08-02-2022
Juzgado	Primero Laboral del Circuito
Tema	Reliquidación De Pensión De Vejez - Aportes Reino de España

APROBADO POR ACTA No. 106 EL 04 DE JULIO DE 2023

Hoy, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dra. OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**, **Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, procede a resolver el recurso de apelación presentado por Colpensiones y el grado de consulta a favor de dicho ente frente a la sentencia de primera instancia, proferida el 8 de febrero de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso ordinario promovido **CARLOS HERNANDO GIRALDO AGUIRRE** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, radicado **66001310500120190032801**.

Seguidamente, se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta sala, conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 119

I. ANTECEDENTES

Pretensiones

CARLOS HERNANDO GIRALDO AGUIRRE aspira a que se declare beneficiario del régimen de transición y se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a reliquidar la pensión de vejez, con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, liquidando el IBL conforme al inciso 3 de la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de lo cotizado durante toda la vida laboral, además de las costas del proceso.

Los fundamentos fácticos que sustentan lo pretendido informan que por Resolución SUB-155315 del 14-agosto-2017, al demandante le fue reconocida la pensión de vejez.

Sostiene que laboró en las siguientes entidades: (i) Municipio de Supia-Caldas del 1-03-1973 al 1-05-1974; (ii) Banco Cafetero del 2-05-1974 al 13-03-1986; (iii) Transportes Colectivos del Café del 22-02-1994 al 31-01-1997; (iv) Suramericana de transporte del 6-02-1990 al 14-10-1990 y del 10-12-1990 al 20-12-1991; (v) Hizo aportes a Colpensiones del 01-03-1973 al 20-07-2015 y, (vi) laboró en el reino de España del 07-07-2001 al 20-07-2015.

Que reclamó la reliquidación pensional, siendo negada por resolución SUB132024 del 18-05-2018, confirmada por la DIR12216 del 29-06-2018. Y, adicionalmente, solicitó un nuevo estudio a Colpensiones aportando nuevas pruebas, sin serle contestada.

La demanda fue radicada el 2-08-2019 y admitida por auto del 03-09-2019.

Posición de la demandada.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** se opuso a las pretensiones al considerar que la pensión fue reconocida y liquidada conforme a derecho, sin tener fundamento fáctico lo solicitado. Excepciona **inexistencia de la obligación demandada, cobro de lo no debido, prescripción, buena fe** y las genéricas.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La jueza primero laboral del circuito de Pereira, mediante sentencia del 8 de febrero de 2022, dispuso:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. **SEGUNDO:** Declarar que Carlos Hernando Giraldo Aguirre tiene derecho a que su pensión de vejez sea reconocida con aplicación del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, como beneficiario del Régimen de Transición, contabilizando a su favor los tiempos

laborados en el Reino de España, sin incluir los tiempos laborados al servicio de entidades públicas, conforme a dicho en la parte motiva. **TERCERO:** Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que proceda a la modificación de la Resolución SUB155315 del 14 de agosto de 2017 en el sentido de reconocer la pensión de vejez a favor del demandante bajo los parámetros del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicando una tasa de reemplazo del 90%, y con una mesada pensional teórica de \$1.286.401 y en consecuencia una pensión prorrateada a cargo de la demandada de \$794.996, para el 2015, la cual se debe incrementar a partir del 2016 en los términos que disponga el Gobierno Nacional. **CUARTO:** Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a pagar a Carlos Hernando Giraldo Aguirre la diferencia causada a su favor entre lo devengado y lo que realmente debió devengar por concepto de la pensión de vejez prorrateada, a partir del 21 de julio de 2015 y hasta que se haga la respectiva modificación en nómina, lo que a la fecha asciende a la suma de \$3.009.217, conforme quedó sustentado. **QUINTO:** Autorizar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones para que descuente del retroactivo pensional a reconocer a favor del demandante, el porcentaje por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, le corresponde asumir en los términos señalados en la parte motiva. **SEXTO:** Para la expedición del acto administrativo y el pago del respectivo retroactivo, cuenta la entidad demandada el término de un mes contado a partir de la fecha en que el actor radique en sus instalaciones la respectiva cuenta de cobro o los documentos pertinentes, previa ejecutoria de esta decisión. **SÉPTIMO:** Condenar a la entidad demandada la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a pagarle al demandante las costas procesales generadas en esta instancia. Para la correspondiente liquidación que realice la Secretaría del Juzgado en su momento, se debe incluir la suma de \$1.250.000 como agencias en derecho, como quedó sustentado (...)"

En lo que interesa al recurso, la a quo previo análisis normativo y jurisprudencial, encontró aplicable el Convenio con el Reino de España, a las pensiones de vejez establecidas en el régimen anterior, por aplicación del régimen de transición. De acuerdo con ello, para el caso tuvo en cuenta el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y concluyó que el accionante contaba con beneficios transicionales por razón de la edad y que, atendiendo el acto legislativo 1 de 2005, se concluía que el actor había conservado dicha prerrogativa porque al 29 de julio del 2005, contaba con 781 semanas de las 750 exigidas.

Refiere que, atendiendo a que el actor arribó a la edad mínima el 29 de abril de 2011, momento para el cual contaba con más de 1000 semanas, concluyendo que acreditaba los requisitos del Acuerdo 049-90, pues en total, aglutinaba 781 semanas cotizadas al ISS, 448,29 semanas con tiempos del Reino de España, 61 semanas en la Alcaldía de Supía y 117,43 laborados en el Banco Cafetero, sumando un total de 1.407 semanas.

Resaltó que, siendo pertinente aplicar el Convenio con España a las pensiones reconocidas conforme al régimen anterior y que además era posible acumular tiempos públicos y privados para acceder a la pensión del Acuerdo 049-90, conforme a la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, lo cierto era que, a criterio del juzgado, no resultaba viable contabilizar los tiempos laborados al servicio de entidades públicas (alcaldía

de Supía y el Banco Cafetero) cuando se trataba de una reliquidación, frente a lo cual trajo a colación las sentencias C769/2014 y C250/2000, lo cual indicó porque el valor de la pensión reconocida por Colpensiones tuvo en cuenta la financiación correspondiente a las entidades Públicas a cargo, esto es, el Banco Cafetero y el Municipio de Supía.

De manera que, al contabilizar los tiempos cotizados ISS hoy Colpensiones y las correspondientes al Convenio con el Reino de España, determinó un total de 1.262, las que encontró suficientes para acceder a la pensión del Acuerdo de cita, para efectos de reliquidación.

Luego, acudió a la regla de liquidación del art. 21 de la Ley 100/93, por faltarle más de 10 años al 1 de abril de 1994 para adquirir la edad, siendo posible liquidar la prestación con toda la vida laboral, al contabilizarle más de 1250 semanas en total.

De manera que, estableció que el IBL más favorable era de \$1.429.334 y, teniendo en cuenta las 1.262 semanas, aplicó la tasa del 90%, determinando una mesada al 2015 de \$1.286.401, como pensión teórica y la prorrata del 61.8%, quedando a cargo de Colpensiones de **\$749.996**, la cual era superior a la reconocida, encontrando procedente reconocer el retroactivo por las diferencias desde el 21 de julio del 2015, sin que hubiere prosperado la prescripción.

III. RECURSO DE APELACIÓN Y CONSULTA

Colpensiones recurrió la decisión manifestando su desacuerdo en dar aplicación al Convenio de España en pensiones fundamentadas en el régimen anterior establecido en el acuerdo 049/90. Refiere que el artículo 1 del literal b de la ley 112 de 2006, disponía el campo de aplicación del convenio y, como ha dicho momento la norma vigente era ley 797 de 2003, no era posible aplicar el Acuerdo 049 de 1990, en aplicación del principio de irretroactividad de la ley.

De otro lado, refiere que no era posible computar los tiempos al servicio del municipio de Supía-Caldas; que además en el expediente obraba que Colpensiones adelantó las gestiones administrativas ante dicho municipio para que cancelaran la cuota parte y, por tanto, consideraba que al no estar representada en este proceso, podría salir perjudicada con la decisión.

Frente a la condena en costas consideró que no tiene sustento porque a su juicio no fueron causadas ni comprobadas, pues se carece de prueba de ello.

De otro lado, conforme a lo consagrado en el art. 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) la Sala estudiará el fallo del a quo, en grado jurisdiccional de consulta, en lo que no fue objeto de la apelación por Colpensiones.

IV. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Como la finalidad de esta etapa es atender la persuasión fáctica y jurídica sobre el tema objeto de discusión, bajo ese espectro se atienden los alegatos que guarden relación directa con los temas debatidos. Para tal efecto, el traslado se dispuso mediante fijación en lista del 07-07-2022 y frente a la presentación de alegaciones en término, remítase a la constancia secretarial del expediente digital [Carpeta 08Constanciadeterminos].

Surtido el trámite, procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

El problema jurídico planteado se centra en establecer si es viable computar los tiempos acreditados en virtud del convenio Colombia-España para otorgar la pensión en los términos del Acuerdo 049 de 1990, por aplicación del régimen de transición. De ser así, se determinará si el actor es beneficiario del régimen de transición y si cumple con los requisitos mínimos del citado Acuerdo.

En los aspectos que no fueron objeto de recurso, se analizará la sentencia conforme al grado jurisdiccional de consulta.

Pues bien, en este asunto, sin discusión, están las siguientes situaciones fácticas:

- El Sr. Giraldo Aguirre nació el 29 de abril de 1951 [fl. 1, archivo 04].
- El Sr. Giraldo Aguirre solicita el 1-marzo-2016, el reconocimiento de la pensión de Vejez Convenio Colombia – España.
- Por resolución SUB155315 del 14-agosto-2017 reconoció la pensión conforme a la Ley 797 de 2003, a partir del 21 de julio de 2015, con un IBL por **\$1.412.226** al que se le aplicó el 70.40% alcanzando una pensión teórica de \$994.207 y por \$677.602 como pensión prorata.
- El 15-febrero-2018 la demandante solicitó la reliquidación, la cual fue negada por resolución SUB132024 del 18-mayo-2018 [fl. 15, archivo 04].

De otro lado, huelga indicar que, si bien el recurrente manifestó desacuerdo “en tener en cuenta el tiempo de servicio en el municipio de Supía para reliquidar la pensión conforme al Acuerdo 049 de 1990”, lo cierto es que justamente la A quo no tuvo en cuenta dichos tiempos, como tampoco el correspondiente al Banco Popular, al considerar improcedente su inclusión al tratarse de una reliquidación pensional.

Aclarado lo anterior, pasa la Sala a resolver los problemas jurídicos planteados.

De la aplicación del convenio Colombia-España.

Para resolver, es menester traer a colación lo adocinado por la Sala de Casación Laboral en sentencia SL1593/2021, en la que se reiteró lo planteado en la SL2541-2020, donde se dijo:

“Por regla general, los trabajadores amparados por las disposiciones jurídicas del convenio están sujetos exclusivamente a la legislación de seguridad social del Estado en cuyo territorio realizan la actividad laboral.

Así pues, el campo de aplicación en Colombia es la legislación relativa a las prestaciones económicas contempladas en el Sistema General de Pensiones, tanto en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida como en el de Ahorro Individual con Solidaridad en lo referente a los riesgos de vejez, invalidez y sobrevivencia de origen común.

El Ministerio del Trabajo es la entidad encargada de la coordinación e información entre las instituciones de seguridad social de ambos Estados que intervienen en la aplicación del convenio, y así mismo, frente a los interesados sobre derechos y obligaciones derivados de este. Pero, el trámite, estudio, reconocimiento y pago de las prestaciones estará a cargo de la administradora pensional correspondiente; así como la certificación de los tiempos cotizados.

[...]

Al confrontar de manera armónica lo dicho en precedencia, con el literal f) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, las cotizaciones efectuadas en España se deben entender incorporadas al Sistema General de Pensiones y dentro de este, está el régimen de transición (artículo 36 *ibidem*), pues la obligación de asegurar el derecho a una pensión no radica en una determinada entidad sino en el Estado.

Entonces, erró el tribunal al no tener en cuenta el tiempo cotizado por la señora [...] en España certificado por ese Estado, para contabilizar las semanas mínimas necesarias para acceder a la pensión de vejez en virtud del régimen de transición. (Subraya la Sala).

Teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial citado, no encuentra la Sala yerro alguno por parte del ad quem al tener en cuenta las semanas cotizadas en el Reino de España para hacer el estudio de la pensión de vejez de que trata el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, pues como se dijo, esa norma hace parte integrante del Sistema General de Pensiones por vía del régimen de transición”.

Del régimen de transición.

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993, establece que quienes, al 1 de abril de 1994, contaran con 40 años o más, en el caso de los hombres o 15 o más años de servicios cotizados a igual calenda, eran beneficiarios del régimen de transición. No obstante, el Acto Legislativo 01 de 2005 limitó la vigencia de dicho régimen hasta el **31 de julio de 2010**, salvo para quienes estuviesen cerca de causar una prestación por virtud de esa transición, por lo que extendió su aplicación hasta el **31 de diciembre de 2014** bajo la condición de que al **29 de julio de 2005**, contaran por lo menos con **750 semanas cotizadas** o su equivalente en tiempo de servicios.

Análisis del caso concreto

Atendiendo lo anterior, en el presente asunto se acreditó que el demandante nació el 29 de abril de 1951 y, por tanto, tenía 43 años a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993. En consecuencia, es beneficiario del régimen de transición por edad. Ahora, como arribó a los 60 años el 29 de abril de 2011, para conservar los beneficios transicionales debía consolidar 750 semanas a la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, es decir, al 29 de julio de 2005.

Para la contabilización de semanas, se tuvo en cuenta la historia laboral válida para prestaciones económicas actualizada al 24 de septiembre de 2019 (archivo 10, página 9), que reporta un total de **781** semanas al ISS al 29 de julio de 2005, las cuales se tornan suficientes para concluir que mantuvo el régimen de transición. De manera que, en este asunto es posible aplicar el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, que exige como requisitos para acceder a la pensión de vejez tener 60 años, para el caso de los hombres, y haber aportado una densidad de 500 semanas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad o 1000 semanas en cualquier tiempo.

En ese orden de ideas, surge que el demandante, no cuenta con la densidad de cotizaciones que exige la legislación nacional para causar la citada pensión, pues las realizadas únicamente en Colombia fueron **781** semanas al ISS e incluso, si en gracia de discusión se le adicionaran los tiempos públicos en el Municipio de Supía y el Banco Popular que corresponden a **61** y **117.43** semanas, respectivamente, apenas alcanzaba a un total de **959.43** semanas, de los cuales únicamente 221.57, corresponden a los 20 años antes del cumplimiento de la edad, esto es, del 29 de abril 1991 y el mismo día y mes de 2011.

De allí, es que se torna procedente analizar la convalidación de los aportes realizados en España, aclarando que los tiempos del municipio de Supía¹ y el Banco Popular² (178.42 semanas) no se acumulan porque tal aspecto fue negado por el juez de primera instancia y no fue objeto de apelación por la parte actora, de manera que es equívoco el argumento planteado por la apoderada de Colpensiones cuando recurrió la sentencia aduciendo que no era procedente computar dichos tiempos, pues tal aspecto no lo dispuso la sentencia y por tal motivo queda la Sala relevada de analizar la procedencia o no de acumular tiempos públicos y privados con el Acuerdo 049 de 1990, en casos de reliquidación. Y, en cuanto a las proporciones en que las citadas entidades concurrían en el pago de la prestación, se entiende que dicha obligación cesa en la medida que tales aportes se excluyen para definir la prestación aquí perseguida, razón por la cual Colpensiones mediante un trámite interno dispondrá informar lo pertinente a dichas entidades.

Aclarado lo anterior, de conformidad con lo consagrado en la Ley 1112 de 2006, aprobatoria del Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y el Reino de España, en el expediente milita además de un informe de bases de cotización emitido por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social del Reino de España (fl. 28-32, archivo 10), la información que fue tramitada y gestionada por parte de las entidades competentes con la mediación de los organismos de enlace –Ministerio de la Protección Social–, esto es, los formularios CO/ES 01 y CO/ES 02³, relacionado con los tiempos laborados por el señor GIRALDO AGUIRRE, arrimada al Ministerio de la Seguridad Social por el Instituto Nacional de Seguridad Social -INSS- Dirección Provincial de Cádiz – España con los cuales es posible la convalidación de periodos los cuales corresponde a 3138 días (448.29) semanas entre el 05-mayo-2003 al 20-julio-2015, logrando con ello el actor contabilizar **1229.29** semanas en total, las cuales le permiten causar el derecho a la luz del Acuerdo 049 de 1990, por superar las 1000 en cualquier tiempo.

De la liquidación de la prestación

En cuanto a la forma de liquidar el derecho pensional, en sentencia CSJ SL2666-2021 reiterada por la SL5256-2021, la Corte señaló:

“2.2. Liquidación y reconocimiento de la pensión conforme el convenio

¹ Archivo 10, fl. 50-53. CETIL

² Archivo 10, fl. 54-55. CETIL

³ Archivo 10, fl. 67-77

Para la liquidación de la pensión, se sigue el siguiente procedimiento:

a) Se calcula la cuantía de lo que el instrumento denominó «pensión teórica», correspondiente a aquella a la que el afiliado habría tenido derecho si los periodos cotizados en ambos países hubieran sido cumplidos bajo su propia legislación⁴.

b) Se toma la pensión teórica, y se le aplica la proporción que resulte entre la densidad de cotizaciones realizada en Colombia, con la totalidad de los aportes hechos en ambos países. Al resultado, se le denomina «pensión prorata»⁵.

c) Una vez ambos estados han determinado de manera independiente los valores de las pensiones prorata, el sistema de seguridad social en pensiones colombiano reconoce y abona la fracción de la prestación que sea más favorable al interesado, con independencia de lo resuelto sobre esta prestación en España⁶.

[...]

Por otro lado, frente al IBL para el cálculo de la prestación, el artículo 15 del convenio estatuye que corresponde al **«promedio de los salarios o rentas sobre las cuales haya cotizado el afiliado en Colombia durante los diez años anteriores al reconocimiento o el promedio de todo el tiempo estimado si este [sic] fuere inferior»**. Pero, «cuando el período requerido para la determinación de la Base Reguladora de la pensión corresponda a periodos de seguro cubiertos en España, la Institución Competente Colombiana fijará el período de los diez años para la base de cálculo respectiva en relación con la fecha de la última cotización efectuada en Colombia». (Negritas fuera de texto).

En el sub judice la pensión se causó desde el **29 de abril de 2011**, dado que en ese momento el demandante completó **1054.57** semanas cotizadas entre Colombia y España y para esa data cumplió la edad de 60 años. No obstante, el disfrute lo fue a partir del 21 de julio de 2015, que corresponde al día siguiente de la fecha de la última cotización reportada en España, según el formulario ES/CO-02 y que corresponde la misma data que Colpensiones reconoció la prestación de manera primigenia.

Pensión teórica.

Aplicando lo planteado por la Corte en la sentencia SL5256-2021, en ella recordó que *“la pensión teórica es la que le correspondería al demandante si todas las semanas las hubiera cotizado en el territorio nacional. Por ello, conforme el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, la prestación a que tiene derecho el actor es la reglada en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, respecto del cual se aplican los requisitos de tiempo de 1000 semanas, edad de 60 años y el monto con una tasa de reemplazo”*. Aplicando ello al caso, al contabilizar el accionante un total de **1229.30** al 21 de julio de 2015, ello equivale a la aplicación del 87% como tasa prestacional, según el artículo 20 ibidem.

⁴ (...) Se determinará la cuantía de la prestación a la cual el interesado hubiera tenido derecho como si todos los periodos de seguro o cotización totalizados hubieran sido cumplidos bajo su propia legislación (pensión teórica)

⁵ El importe de la prestación se establecerá aplicando a la pensión teórica, calculada según su legislación, la misma proporción existente entre el período de seguro o cotización cumplida en la parte a que pertenece la Institución que calcula la prestación y la totalidad de los periodos de seguro o cotización cumplidos en ambas Partes (pensión prorata).

⁶ Determinados los derechos conforme se establece en los párrafos precedentes, la Institución Competente de cada Parte reconocerá y abonará la prestación que sea más favorable al interesado, independientemente de la resolución adoptada por la Institución Competente de la otra Parte.

Frente al IBL de la pensión, será el promedio de los salarios que sirvieron como base para las cotizaciones de los últimos 10 años en Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el Convenio internacional en cita. Así, realizadas las operaciones aritméticas, se tiene que el IBL asciende a \$1.425.983 para el 21 de julio de 2015, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Empleador	Desde	Hasta	Días	IBC	Semanas	IPC Vo	IBC index
BANCAFE - ISS	11-sep.-81	31-oct.-81	51	21.420	7,29	0,90	1.962.953
BANCAFE - ISS	01-nov.-81	31-dic.-81	61	25.530	8,71	0,90	2.339.598
BANCAFE - ISS	01-ene.-82	30-sep.-82	272	25.530	38,86	1,14	1.850.068
BANCAFE - ISS	01-oct.-82	31-dic.-82	92	39.310	13,14	1,14	2.848.655
BANCAFE - ISS	01-ene.-83	31-mar.-83	90	39.310	12,86	1,41	2.296.749
BANCAFE - ISS	01-abr.-83	31-dic.-83	275	41.040	39,29	1,41	2.397.826
BANCAFE - ISS	01-ene.-84	29-feb.-84	60	41.040	8,57	1,65	2.055.806
BANCAFE - ISS	01-mar.-84	31-dic.-84	306	54.630	43,71	1,65	2.736.567
BANCAFE - ISS	01-ene.-85	30-nov.-85	334	61.950	47,71	1,95	2.623.550
BANCAFE - ISS	01-dic.-85	31-dic.-85	31	70.260	4,43	1,95	2.975.475
BANCAFE - ISS	01-ene.-86	13-mar.-86	72	70.260	10,29	2,38	2.429.943
SURAMERICANA	08-feb.-90	30-oct.-90	265	47.370	37,86	5,78	675.888
SURAMERICANA	11-dic.-90	31-dic.-90	21	47.370	3,00	5,78	675.888
SURAMERICANA	01-ene.-91	31-may.-91	151	54.630	21,57	7,65	588.871
SURAMERICANA	01-jun.-91	23-dic.-91	206	79.290	29,43	7,65	854.687
CONTRACOL LTDA	22-feb.-94	31-mar.-94	38	107.675	5,43	14,89	596.499
CONTRACOL LTDA	01-abr.-94	31-dic.-94	275	98.700	39,29	14,89	546.779
CONTRACOL LTDA	01-ene.-95	31-ene.-95	30	118.933	4,29	18,25	537.430
CONTRACOL LTDA	01-abr.-95	31-dic.-95	270	118.934	38,57	18,25	537.434
COOPERATIVA DE TRANS	01-ene.-96	29-feb.-96	60	142.125	8,57	21,80	537.576
COLECTORES DE CAFÉ	01-mar.-96	30-abr.-96	60	142.125	8,57	21,80	537.576
COOTRACOL LTDA	01-may.-96	31-dic.-96	240	142.125	34,29	21,80	537.576
COLECTIVOS DE CAFE	01-ene.-97	31-ene.-97	30	172.005	4,29	26,52	534.856
MANUEL TIBERIO GILRA	01-feb.-97	28-feb.-97	1	40.135	0,14	26,52	124.801
MANUEL TIBERIO GILRA	01-feb.-97	28-feb.-97	29	34.401	4,14	26,52	106.971
MANUEL TIBERIO GIRAL	01-mar.-97	10-dic.-97	280	172.005	40,00	26,52	534.856
Regla del IBL						IPC Fo	IBL
Ult. 10 años			3.600 días			82,47	1.425.983

Realizadas las operaciones aritméticas, se tiene que el valor inicial de la prestación (Pensión teórica) asciende a la suma de \$1.240.605 para el 21 de julio de 2015, de acuerdo con el siguiente cuadro:

PENSION TEÓRICA		FECHA DE PENSIÓN: 21-jul.-15	
Valor IBL - 10 ULTIMOS AÑOS		1.425.983	
SEMANAS COTIZADAS EN COLOMBIA - COLPENSIONES	781,00	63,53%	
SEMANAS COTIZADAS EN ESPAÑA	448,29	36,47%	
TOTAL SEMANAS COTIZADAS SEGÚN CONVENIO	1229,29		
TASA PRESTACIONAL(%)		87%	
VALOR PENSIÓN TEÓRICA:		1.240.605	

Pensión prorrata.

En lo que atañe a la «pensión prorrata», debe tenerse en cuenta que el actor tiene en total 1229,29 semanas cotizadas, de las cuales 781 corresponden a Colombia y 448,29 a España. Según ello, la prorrata o proporción que debe pagar Colpensiones es del 63.53%. Aplicado este porcentaje al

\$1.240.605 de la pensión teórica, se obtiene un valor de \$788.192⁷, que equivale a la fracción de la prestación que debe asumir Colpensiones.

De lo anterior se desprende que se deberá confirmar la decisión respecto del ordinal segundo que declaró al demandante como beneficiario del régimen de transición y que acredita los requisitos del Acuerdo 049 de 1990, por lo que no sale adelante el recurso propuesto por Colpensiones en este sentido.

Ahora, conforme al grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones dispondrá que la pensión prorrata a pagar corresponde a **\$788.192**, pues la a quo la estableció en un valor superior de \$794.996 para el 2015.

De las diferencias pensionales.

Para establecer las diferencias a favor, se debe tener en cuenta que conforme a la resolución SUB155315 del 14-08-2017, la pensión a cargo de Colpensiones al 21 de julio de 2015 fue por \$677.602 y la aquí establecida es por \$788.192.

Ahora, actualizando la mesada inicialmente reconocida por Colpensiones, conforme a la variación del IPC, se observa que a partir del 2019, al ser inferior al SMLV de ese año, a partir de allí se ajusta a ese tope.

Año	Vlor Mesada Colpensiones	Vlor Mesada Liquidada	Vlor Diferencia	SMLV
2015	677.602	788.192	110.590	644.350
2016	723.476	841.553	118.077	689.455
2017	765.076	889.942	124.866	737.717
2018	796.367	926.340	129.973	781.242
2019	821.692	955.798	134.107	828.116
2020	852.916	992.118	139.203	877.803
2021	866.648	1.008.092	141.444	908.526
2022	915.353	1.064.746	149.393	1.000.000
2023	1.035.448	1.204.441	168.993	1.160.000

Aclarado lo anterior, las diferencias entre el valor de las mesadas resultan ser las siguientes:

Año	Vlor Mesada Colpensiones	Vlor Mesada Liquidada	Vlor Diferencia
2015	677.602	788.192	110.590
2016	723.476	841.553	118.077
2017	765.076	889.942	124.866
2018	796.367	926.340	129.973
2019	828.116	955.798	127.682
2020	877.803	992.118	114.315
2021	908.526	1.008.092	99.566
2022	1.000.000	1.064.746	64.746
2023	1.160.000	1.204.441	44.441

⁷ Dicho valor es superior al SMLV del 2015, el cual estaba fijado en \$644.350

De lo anterior se extrae que el retroactivo generado entre el 21-julio-2015 y la fecha de corte con que liquidó la a-quo, esto es, al 8-febrero-2022, debía ser por \$10.068.495 y no por \$3.009.217. Dicha diferencia se debió a que la primera instancia, al liquidar las diferencias respecto de las reconocidas por Colpensiones, incurrió en error porque conforme el numeral 1 de la parte resolutive de la resolución SUB155315 del 14-08-2017 (archivo 33, página 108), el valor de las mesadas del 2015 al 2017 que se estaban pagando eran en 2015: \$677.602, 2016: \$723.476 y 2017: \$765.076 (ver imagen 01) pero el juzgado para establecer las diferencias entre la liquidada en la sentencia con la que estaba percibiendo el pensionado, de manera equivocada tuvo como mesada percibida al 2015 la suma de \$765.076, es decir, la que correspondía al año 2017, razón por la cual, los años subsiguiente las liquidó como si fueran por mayor valor, afectando por tanto el retroactivo.

Imagen 01

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer a prorrata y ordenar el pago de una pensión de Vejez Convenio Colombia - España a favor del señor **GIRALDO AGUIRRE CARLOS HERNANDO**, ya identificado, en los siguientes términos y cuantías:

Mesada a 21 de julio de 2015	677.602.00
2016	723.476.00
2017	765.076.00

Valor mesada actual = \$765.076.00

Lo anterior significa que, al no haber sido objeto de reparo tal situación y comoquiera que no puede hacerse más gravosa la situación de Colpensiones por ser apelante único y además por revisarse el retroactivo conforme al grado de consulta, se dispondrá que el retroactivo con corte al 8 de febrero de 2022 será por el valor liquidado por la primera instancia (\$3.009.217). Y, para no persistir en el yerro, se dispondrá el valor correcto a partir del 9-febrero-2022 con corte al 31-mayo-2023, el cual asciende a \$981.895, sin perjuicio de las diferencias que se continúen generando entre lo pagado y lo que debió ser.

Año	Diferencia	Inicio	Fin	No pagos	Retroactivo
2.022	64.746	9-feb.-22	31-dic.-22	11,73	759.690
2.023	44.441	1-ene.-23	31-may.-23	5,00	222.205
Total					\$981.895

En síntesis, se modificarán los ordinales tercero y cuarto de la parte resolutive de la sentencia, conforme a lo aquí dispuesto, modificaciones que se realizan conforme al grado de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, la Sala no puede pasar por alto que el fallador de instancia fijó erradamente las agencias en derecho en la sentencia objeto de estudio, ya que según prevé el artículo 366 del Código General del Proceso, dicha etapa procesal se dispuso una vez ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o se notifique el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior. Así las cosas, con el fin de proteger los derechos de contradicción y defensa de las partes procesales, que en este aspecto solo pueden ser ejercidos frente al auto que aprueba la liquidación de costas, se excluirá del numeral séptimo de la providencia recurrida la fijación de agencias en derecho.

Finalmente, al no haber prosperado el recurso de apelación formulado por Colpensiones, en esta instancia se le condenará en costas procesales.

Por lo expuesto, **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira del 8 de febrero de 2022, el cual quedará así:

TERCERO: *Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que proceda a la modificación de la Resolución SUB155315 del 14 de agosto de 2017 en el sentido de reconocer la pensión de vejez a favor del demandante bajo los parámetros del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicando una tasa de reemplazo del 87%, y con una mesada pensional teórica de \$1.425.983 y en consecuencia una pensión prorata a cargo de la demandada de \$788.192, para el 2015, la cual se debe incrementar a partir del 2016 en los términos que disponga el Gobierno Nacional.*

SEGUNDO: MODIFICAR y ADICIONAR el ordinal cuarto de la parte resolutive de la sentencia, el cual quedará así:

CUARTO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a que reconozca y pague a señor **CARLOS HERNANDO GIRALDO AGUIRRE** a partir del **21 de julio de 2015**, la pensión prorata de la pensión de vejez, en cuantía del 63,53% de la pensión teórica obtenida (\$1.240.605), que corresponde a **\$788.192** a su cargo, en aplicación del Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y el Reino de España, reglado en la ley 1112 de 2006, la cual deberá ser incrementada anualmente conforme lo determine el Gobierno Nacional.

Para los años subsiguientes, el valor de las mesadas a cargo de Colpensiones corresponde a los siguientes valores:

Año	Vlor Mesada Liquidada
2015	788.192
2016	841.553
2017	889.942
2018	926.340
2019	955.798
2020	992.118
2021	1.008.092
2022	1.064.746
2023	1.204.441

Conforme a lo anterior, el valor del retroactivo entre el **21 de julio de 2015** y el **8 de febrero de 2022** corresponde a la suma de **\$3.009.2017**, valor al que se le deberá adicionar la suma de **\$981.895** que corresponde al retroactivo generado a partir del **9 de febrero de 2022** con corte al **31 de mayo de 2023**, sin perjuicio de las diferencias que se continúen generando.

TERCERO: MODIFICAR el ordinal séptimo de la sentencia en el sentido de excluir de dicho numeral la suma fijada como agencias en derecho, por las razones expuestas.

CUARTO: CONFIRMAR la sentencia en lo demás.

QUINTO: Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones y a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6627c9ea10d55c4ac19cacf3b17e8277ada6fcde8236aa40b0372edc4b99dc77**

Documento generado en 10/07/2023 07:28:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>